



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Omar Ángel Mejía Amador

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN, CONTRA LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA EMPRESA TWITTER INC.

Fecha de Reparto

27 de octubre de 2021

Expediente Nro.

11-001-02-30-000-2021-01874-00

Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA PLENA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

Demanda de **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: LUIS ALFREDO CASTRO BARON

Demandado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo pudiendo hacerlo, equivale a producirlo".

"La "ejecución extralegal" es una categoría que abarca "todos aquellos asesinatos producidos directamente o a través de terceros por autoridades del Estado, así como las muertes a consecuencia de una sentencia emitida por un tribunal, violando las garantías sustantivas y procesales mínimas, reconocidas tanto por la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos como por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos".

LUIS ALFREDO CASTRO BARON, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6762355 expedida en TUNJA, actuando en mi propio nombre, y en el de mi primo hermano, poderdante/agenciado, el **PADRE ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO**, Capellán de la Universidad Javeriana, de la "Compañía de Jesús". mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la empresa TWITTER, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

Dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en alguno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante, presumiéndose auténticos los poderes y que "también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa" y que "cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Acudo a la acción de Tutela en mi propio nombre y en el de mi Poderdante, el **PADRE ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO**, Capellán de la UNIVERSIDAD JAVERIANA, sometido a secuestro y luego a DESAPARICION FORZADA ESTATAL, para despojarlo de la posesión y propiedad de la Finca EL CARMEN. En el evento de que no se me reconozca Personería como apoderado, actúo como su agente oficioso de mi primo hermano, el sacerdote mencionado y comunero en la Posesión de la FINCA EL CARMEN, situada entre las calles 190 a 193 con autopista norte de Bogotá, con extensión de 127 fanegadas, un valor superior a los setenta billones de pesos (\$70.000.000.000.000), que actual y parcialmente se encuentra ocupada por el Estado, a través de la TYERMINAL DE TRANSPORTES DEL NORTE y de TRANSMILENIO.

De esta manera queda demostrada mi legitimidad para accionar constitucionalmente en mi nombre y a favor de mi poderdante/agenciado.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Desde hace tres (3) meses presente acción de Tutela contra la Corte Suprema de Justicia y contra el Consejo Superior de la Judicatura, a la que le correspondió el No. 110010230000202101267,

la cual no ha sido tramitada, pese a habérsela asignado a tres (3) conjueces: PAULA CADAVÍD LONDOÑO, JORGE CÓRDOBA POVEDA y WILLIAM TORRES TÓPAGA, porque los demás Magistrados de la Corte, dice la información suministrada en la Página de la Rama, se declararon impedidos, tanto por tener interés en todo lo que tenga que ver con el PADRE ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO y por haber ordenado compulsar copias penales y disciplinarias en mi contra por presuntamente cometer contra ellos los delitos de injuria y calumnia, por el hecho de denunciarlos por los delitos de GENOCIDIO y DESAPARICIÓN FORZADA y en ejercicio de mis derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al derecho a la vida, el derecho a la familia, el derecho a la expresión, y el derecho del PADRE ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO y del suscrito a no ser Desaparecidos por el ESTADO y a que no se nos inflija nuestra MUERTE CIVIL, NUESTRA MUERTE LABORAL, NUESTRA MUERTE SOCIAL, NUESTRA MUERTE FAMILIAR, NUESTRA DESAPARICIÓN FORZADA ESTATAL O NUESTRA MUERTE FÍSICA, como lo hacía el Tribunal de la Inquisición, para arrebatarnos la Finca EL CARMEN.

Detalle del Registro					
Fecha de Consulta : Lunes, 25 de Octubre de 2021 - 06:52:30 A.M. Obtener Archivo PDF					
Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso:					
Clasificación:		Ponente:			
003 Corte Suprema de Justicia - PENAL		CONJUEZ-Dra. PAULA CADAVÍD LONDOÑO			
Clasificación del Proceso:					
Tipo	Categoría	Recurso	Ubicación del Expediente		
ESPECIAL PUENA	Tutela Primera Instancia	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos del Proceso:					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN		- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			
Contenido de Radicación:					
Contenido: ACCIÓN DE TUTELA INSTAUADA POR EL SEÑOR LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN, CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finalizó Término	Fecha de Registro
12 Sep 2021	ACTA POSSESIÓN CONJUECES	EN BOGOTÁ, D.C., A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL DOCTOR JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA, TOMÓ posesión del cargo de CONJUEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA INTERVISTA POR EL SEÑOR LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN, CONTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DE ACUERDO CON EL ACTA DE REPARTO QUE ANTESDEBO EN REEMPLAZO DEL SEÑOR MAGISTRADO JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAÍA, QUIEN MANIFESTÓ IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PROCESO DE LA REFERENCIAL. PARA TAL EFECTO LA PRESENTE ACTA SE SUSCRIBIÓ DE MANNERA VIRTUAL-DIGITAL. NO SIGNANDO OTRO EL OBSTACLO DE ESTA DILIGENCIA, SE FIRMA LA PRESENTE ACTA POR LOS QUE EN SUA INTERMINERON.			12 Sep 2021

2. Desde hace 85 días presenté acción de Tutela contra la Corte Suprema de Justicia contra las Salas penal y Civil, el Juzgado 43 penal del Circuito con funciones de conocimiento, las Fiscalías 236 y 247 locales, el Tribunal Superior de Bogotá y la Comisaría de Familia de Suba, a la cual le correspondió el radicado 110010230000202101307, a cargo del HM HUGO QUINTERO BERNATE.
3. Desde hace 43 días, al expediente correspondiente a la acción de tutela reseñada en el hecho 1, no se le ha hecho ninguna anotación en la Página web de la Página judicial, pese a haber presentado el suscrito al menos tres (3) memoriales, con lo cual se nos vulnera el derecho fundamental al debido proceso.
4. Pese a que el Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de Tutela ha de proferirse dentro de los diez (10) días, han transcurrido noventa (90) días, sin que ello acontezca.



5. Desde el 14 de septiembre el proceso radicado bajo el No. 11001023000020210130700 no registra actuación alguna, pese a que de manera truculenta, la Corte Suprema de Justicia Escindió la mencionada acción, transgrediendo múltiple y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues con prácticas tan censurable como la que causó la destitución a un juez por cambiar las reglas de reparto, se nos vulneran nuestros derechos fundamentales.

HECHOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN

6. En ejercicio de mis derechos fundamentales consagrados en la CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICION FORZADA, aprobada en Nueva York en el año 2006 y aprobada por Colombia mediante la promulgación de la ley 1418 de 2010, coloqué en el banner o perfil de la red social TWITTER, la siguiente imagen, que causó la censura de dichas empresas, que me bloquearon, presionaron y constriñeron para que retirara la misma, aduciendo que contiene aspectos que afectan a personas. Tal imagen que es la siguiente, no alude a personas concretas, sino que, por el contrario enaltece el ejercicio probo de la administración de justicia y critica la proliferación de procesos falsos, construidos por los mismos funcionarios judiciales, de lo cual tengo pruebas en más de doscientos (200) procesos.



7. Con las acciones y omisiones de la Corte que han sido señaladas y con la acción de la empresa twitter., al obligarme a retirar la imagen del banner, se me causa grave perjuicio a mis derechos fundamentales adicionales al acceso a la Administración de Justicia, poniendo en peligro mi derecho a la vida, mi derecho a no ser desaparecido o sometido a EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, nuestros derechos patrimoniales, el derecho a la libertad de expresión y todos nuestros derechos como víctimas de DESAPARICION FORZADA, en las modalidades de consumada y en grado de tentativa.

8. Con la conducta antes descrita las accionadas están vulnerando nuestros Derechos Constitucionales Fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia (art. 228 C.N.), a no ser desaparecidos, nuestro derecho a la vida, nuestros derechos patrimoniales, mi derecho a la libertad de expresión y los demás derechos fundamentales; por esto recurro ante su despacho para que cese esta violación desplegada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA EMPRESA TWITTER INC, constituye una vulneración a nuestro derecho fundamental al debido proceso, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIULNERADOS Y PUESTOS EN PELIGRO

El artículo 29 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración de justicia, incluyendo el respeto a los términos consagrados en la normatividad vigente.

DERECHO A LA LIBRE EXPRESION.-

El artículo 20 de la Constitución consagra este derecho en los siguientes términos:

“Artículo 20: se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el

derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

DERECHO A LA INFORMACION.-

En otro sentido, pero igualmente garantizado por la Carta Fundamental de 1991, en el artículo 20 se consagra el Derecho la libre expresión del pensamiento, y para realizar tal actividad se requiere del empleo de la palabra, instrumento mediante el cual se construyen proposiciones lingüísticas que describen los hechos o las circunstancias, por lo que es imprescindible que su cercenamiento no se produzca máxime en audiencias públicas.

Para expresar el pensamiento se necesita la utilización del lenguaje y el vehículo para la utilización del lenguaje verbal es el habla, por lo que impedirle ejercitárla y máxime con amenazas de adoptar medidas represivas como multa y arresto en plena audiencia pública cuando el contenido de lo que se va a expresar es precisamente una o dos causales de recusación como en este caso, constituye, sin duda vulneración del derecho fundamental.

El pensamiento es la conciencia o convicción de lo que se conoce, el cual no puede ser violentado para ser callado, cambiado o revelado, lo cual requiere halación de las ideas y así mismo requiere libertad para poderlas adecuar a la lógica, que es la materia que se ocupa delos pensamiento y sus leyes universales. No podemos omitir la importancia que para la ciencia de la lógica tiene el lenguaje, mucho más en asuntos jurídicos, pues todo problema lógico jurídico implica a su vez un problema de lenguaje.

El derecho aparece bajo la formulación lingüística. Las acciones u omisiones humanas objeto del derecho, aparecen conceptuadas jurídicamente y valoradas por la ciencia jurídica bajo la forma de construcciones lingüísticas adecuadas que sirven para expresarlas, tales como las proposiciones y normas jurídicas. A su vez, los problemas lingüísticos abarcan lo que se refiere a la sintaxis u orden de las palabras y a la semántica o sea el significado de ellas.

El autor Hernando de Plaza refiere hablando de sintaxis del derecho que contiene proposiciones indicativas y normativas que según la sintaxis son consideradas como formas o signos lingüísticos bien sean orales o escritas. En ese orden de ideas las proposiciones indicativas declaran o enuncian algo de la realidad tal como es, mientras las proposiciones normativas describen una situación objetiva, tal como debiera ser.

Como quiera que el lenguaje jurídico se vale tanto de las proposiciones indicativas como de las normativas, si se calla al hablante se le coarta su derecho fundamental al Debido Proceso, pues estarían únicamente haciéndose presentes las proposiciones normativas ante la ausencia de las proposiciones indicativas, es decir las que describen la realidad que fue lo que impidió tanto la Juez como la Procuraduría al suscrito en audiencia pública.

Otro tanto ocurre con el aspecto semántico del derecho pues este aspecto debe aclarar la relación delas expresiones del lenguaje jurídico con la realidad. Si no se perite expresar las proposiciones indicativas, se vulneran tanto el Derecho a la Expresión como el Derecho al Debido Proceso.

Al respecto, la Corte Constitución en Sentencia T-500 de 2016, se expresó en los siguientes términos, con ponencia de la Honorable Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció en los siguientes términos:

“19. La protección constitucional otorgada a esta tríada de derechos suele variar en torno a tres dimensiones: el ámbito, los sujetos, y el alcance de la protección. El ámbito de protección está constituido por el conjunto de conductas protegidas, que no es igual para todos los titulares de estos derechos. Aunque en principio todas las personas gozan de libertad de expresión y son titulares del derecho a informar, no todas ellas son objeto de las mismas garantías en relación con la libertad de prensa. Como el término mismo lo indica, la libertad de prensa cobija de manera especial a quienes ejercen este oficio o actividad, debido al papel que la prensa desempeña al interior de la sociedad. Así mismo, no todas las conductas cobijadas dentro de esta tríada de derechos son objeto del mismo tipo de protección, ni son susceptibles del mismo tipo de amenazas o vulneraciones. Por lo tanto, estas tres dimensiones son interdependientes.

“20. En relación con el ámbito de protección, puede afirmarse en términos generales que con la libertad de expresión se suelen proteger todas aquellas conductas o acciones que tengan un propósito comunicativo. No se trata entonces de proteger únicamente la comunicación efectuada mediante un

lenguaje verbal, sino de proteger toda acción con la cual un agente, o un grupo de agentes, tengan la intención de comunicar un mensaje. De tal modo, mediante la libertad de expresión se protegen aquellas acciones comunicativas, independientemente del tipo de lenguaje o medio utilizado, y de la manera como éste se utilice para transmitir el significado del mensaje.

“Por supuesto, dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión están cobijadas las acciones que utilicen un lenguaje verbal, tanto oral como escrito, como aquellas otras manifestaciones que empleen lenguajes, signos o símbolos no verbales, bien sea que éstos representen un mensaje de manera directa o metafórica. Así, como ya se mencionó, están incluidos los lenguajes artísticos que se manifiestan como estímulos a los diferentes sentidos. Sin embargo, también están cobijadas aquellas acciones de carácter político que utilizan símbolos para transmitir los mensajes, como la actividad de quemar una bandera, efectuar un plantón, una marcha o una huelga de hambre. Lo importante es que un agente lleve a cabo tal actividad con la intención de comunicar o transmitir un mensaje a una audiencia.”

Mucho más grave si esa audiencia, es una audiencia judicial.

“21. Ahora bien, en cuanto atañe específicamente al alcance de la libertad de expresión, la irrelevancia de la relación del contenido del mensaje con la realidad significa que el ámbito de protección es mucho más amplio que el del derecho a informar. En efecto, si se tiene en cuenta la capacidad creativa de la mente humana se podría llegar a concluir que no existen límites en cuanto al contenido protegido por la libertad de expresión. Sin embargo, como lo ha reiterado esta Corporación en incontables oportunidades, nuestra Constitución no establece derechos absolutos. Todos los derechos establecidos en la Constitución tienen como límite los derechos de los demás. Por lo anterior, tanto la libertad de prensa y el derecho a informar, como la libertad de expresión tienen límites en nuestro sistema constitucional. En efecto, estos derechos suelen entrar en tensión con otros derechos y bienes jurídicos. Entre los derechos con los cuales suelen entrar en tensión la libertad de prensa, el derecho a informar y la libertad de expresión suelen encontrarse los llamados derechos de la personalidad, que están relacionados con el principio de dignidad humana, como la intimidad, el buen nombre y la honra, y derechos tanto de libertad como de igualdad.

“22. La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que para resolver las tensiones debe ponderarse en cada caso el valor que tienen, de una parte, la libertad de expresión, el derecho a informar y la libertad de prensa, y de otra, los demás derechos y bienes jurídicos, a través de la armonización concreta, con el objetivo de minimizar el sacrificio de los contenidos protegidos por los derechos y bienes jurídicos en tensión. Habiendo dicho lo anterior, la ponderación entre derechos y bienes jurídicos no puede darse en abstracto. Es necesario, de todas maneras, entrar a identificar los criterios a partir de los cuales se realiza la ponderación. De lo contrario, resultaría imposible establecer parámetros que permitan garantizar tanto la seguridad jurídica como la aplicación del principio de igualdad en este tipo de casos. La Corte, en decisiones anteriores, ya se había planteado este mismo problema, en relación con la ausencia de criterios para establecer los límites de la libertad de expresión en nuestro sistema constitucional. Al respecto, en la Sentencia T-1319 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), sostuvo:

“7. Así precisada la controversia constitucional, aparentemente el presente caso tendría una solución fácil, pues el artículo 20 de la Carta no contempla restricciones a la libertad de opinión. Se limita a establecer condiciones relativas al ejercicio del derecho a la información. Por consiguiente, podría argumentarse que ese derecho es absoluto y no tiene límites. Sin embargo, esa conclusión es discutible, por cuanto la libertad de opinión puede colisionar con otros derechos fundamentales. La pregunta que surge es la siguiente: ¿a qué criterios puede recurrir el juez constitucional para analizar la legitimidad de una restricción a la libertad de opinión para armonizarla con otros derechos, si la Carta explícitamente no señala esos criterios?”

“23. La Corte en aquella oportunidad acudió al derecho internacional de los derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad. En particular, acudió al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que

permite limitar la libertad de expresión en situaciones en que estén en juego el respeto a los derechos, en especial la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional. Sin embargo, esta interpretación sólo nos dice que la libertad de expresión es susceptible de limitaciones, pero no especifica en qué medida, ni por qué motivos. En este aspecto, el derecho internacional puede dar la falsa impresión de que el alcance de la libertad de expresión y su fundamento son homogéneos en diferentes democracias liberales, cuando en realidad varían significativamente de un país a otro.

“24. Para efectos de identificar los criterios que deben servir de parámetro para evaluar los límites a las libertades de expresión y de opinión para ponderar los bienes jurídicos en tensión en el caso concreto, resulta útil hacer referencia al derecho comparado. A pesar de que existe un nutrido diálogo entre distintos sistemas constitucionales en relación con la libertad de expresión, información y prensa, el alcance y la estructura de los derechos que componen esta tríada varía significativamente de un sistema a otro. En efecto, se puede afirmar que ésta es una de las áreas del derecho constitucional comparado donde existen mayores divergencias. En términos generales, estas divergencias suelen alinearse a lo largo de un eje marcado por dos extremos. De un lado se encuentra el modelo conceptualista estadounidense desarrollado durante la segunda mitad del que otorga a *priori* una amplia protección a la libertad de expresión, información y prensa, privilegiándola frente a otros derechos y bienes jurídicos. Del otro se encuentra el modelo utilizado por un conjunto bastante extenso de sistemas constitucionales, pero prohijado de manera importante por el Tribunal Constitucional Federal alemán, que no fija reglas de prevalencia *a priori*, sino que recurre al análisis de proporcionalidad en cada caso concreto para resolver las tensiones que se presentan.

“25. Ahora bien, podría alegarse que las diferencias entre los distintos sistemas constitucionales obedecen a diferencias en los textos constitucionales. Así, según dicho argumento, algunas constituciones no le dan tanta importancia a esta “tríada de derechos” como otros. De hecho, en algunas constituciones escritas no se distingue entre la libertad de prensa, el derecho a informar y la libertad de expresión. Sin embargo, este argumento no es de recibo, pues las divergencias en torno al alcance de estos derechos no son producto únicamente de diferencias en los textos constitucionales. Los derechos no son simples creaciones intelectuales abstractas, sino que corresponden a identidades constitucionales específicas, forjadas como consecuencia de historias de conflictos sociales y políticos concretos. En particular, los alcances que le dan los distintos sistemas constitucionales a esta tríada de derechos son las respuestas institucionales frente a patrones de choque entre valores, principios y derechos entre su población. Por lo tanto, para entender el alcance de los derechos que componen esta tríada es necesario ir más allá del diseño constitucional y de su literalidad, para entender tanto el proceso como la identidad constitucional que se desarrollan en cada país.

“26. De tal modo, por ejemplo, los países de la Europa continental que sufrieron el nacional socialismo y la Segunda Guerra Mundial tienden a privilegiar la dignidad humana por encima de la libertad de expresión. Las cortes constitucionales en muchos de estos países han avalado las leyes que penalizan la expresión de opiniones que niegan el Holocausto judío, ya que esta restricción responde a la experiencia directa que tuvieron diversos Estados europeos con esta tragedia universal. Así mismo, los sistemas constitucionales de algunos países europeos que experimentaron directamente las consecuencias del Tercer Reich, como Alemania y Austria, prohíben la constitución de partidos nacional socialistas. Sin embargo, otros países que no experimentaron la presencia del régimen nazi dentro de sus territorios, como Canadá, Estados Unidos o Nueva Zelanda, protegen el porte de una esvástica como parte del contenido de la libertad de expresión. En suma, entonces, la estructura y el alcance de estos derechos frente a otros corresponde a la adopción de una posición institucional frente a su propia historia.”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, con ponencia del Honorable Magistrado GERARDO ARENAS MONSALVE, se refirió así en sentencia 2500023410002014-0138001

“4.5.2. Se tiene, pues, que toda limitación –a través de actos jurídicos de alcance

particular o general, proferidos en ejercicio de la función legislativa, administrativa, jurisdiccional, de policía u otra cualquiera desempeñada por el Estado- de la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones (libertad de expresión en sentido estricto, libertad de información o libertad de prensa) ha de presumirse, en principio, constitucionalmente sospechosa, como una invasión del derecho protegido. Esta presunción es de hecho, y admite prueba en contrario; sin embargo, compete a la autoridad que establece la limitación la carga de demostrar que están dados los exigentes requisitos constitucionales para poder fijar una limitación en este ámbito. Dada la trascendencia de la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional, las limitaciones de las que es susceptible, según están plasmadas en los tratados internacionales aplicables, deben interpretarse de manera restrictiva, en forma tal que se preserve el máximo campo posible de expresión libre de interferencias estatales. Por su parte, el juez constitucional al considerar toda limitación de la libertad de expresión como una actuación sospechosa, debe someterla en consecuencia a un juicio estricto de revisión constitucional, verificando que estén rigurosamente satisfechos los requisitos que la Corte pasará a explicar a continuación. La Corte considera necesario enfatizar que cualquier acto jurídico o actuación de hecho, de carácter general o particular, que de manera directa o indirecta limite el ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones, realizado por cualquier autoridad estatal colombiana independientemente de su jerarquía o su posición dentro de la estructura del Estado, ha de considerarse como una invasión sospechosa del ejercicio de este derecho y, por ende, someterse a revisión constitucional estricta para efectos de determinar si están dados los requisitos que hacen admisible una limitación estatal al ejercicio de esta importante libertad. 4.5.3. El marco general de las limitaciones admisibles a la libertad de expresión, lo proveen los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que orientan la interpretación del artículo 20 de la Carta y demás normas concordantes.”

La misma Corporación, citando la sentencia T-391 del 2007, de la Corte Constitucional, fue enfática en propugnar por el respeto a la libertad de expresión, recordando

“4.5.2. Se tiene, pues, que toda limitación –a través de actos jurídicos de alcance particular o general, proferidos en ejercicio de la función legislativa, administrativa, jurisdiccional, de policía u otra cualquiera desempeñada por el Estado- de la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones (libertad de expresión en sentido estricto, libertad de información o libertad de prensa) ha de presumirse, en principio, constitucionalmente sospechosa, como una invasión del derecho protegido. Esta presunción es de hecho, y admite prueba en contrario; sin embargo, compete a la autoridad que establece la limitación la carga de demostrar que están dados los exigentes requisitos constitucionales para poder fijar una limitación en este ámbito. Dada la trascendencia de la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional, las limitaciones de las que es susceptible, según están plasmadas en los tratados internacionales aplicables, deben interpretarse de manera restrictiva, en forma tal que se preserve el máximo campo posible de expresión libre de interferencias estatales. Por su parte, el juez constitucional al considerar toda limitación de la libertad de expresión como una actuación sospechosa, debe someterla en consecuencia a un juicio estricto de revisión constitucional, verificando que estén rigurosamente satisfechos los requisitos que la Corte pasará a explicar a continuación.

La Corte considera necesario enfatizar que cualquier acto jurídico o actuación de hecho, de carácter general o particular, que de manera directa o indirecta limite el ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones, realizado por cualquier autoridad estatal colombiana independientemente de su jerarquía o su posición dentro de la estructura del Estado, ha de considerarse como una invasión sospechosa del ejercicio de este derecho y, por ende, someterse a revisión constitucional estricta para efectos de determinar si están dados los requisitos que hacen admisible una limitación estatal al ejercicio de esta importante libertad. 4.5.3. El marco general de las limitaciones admisibles a la libertad de expresión, lo proveen los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que orientan la interpretación del artículo 20 de la Carta y demás normas concordantes. Una lectura detenida de estas disposiciones revela que las limitaciones a las libertades de expresión (en sentido estricto), información y prensa, para ser constitucionales, deben cumplir con los siguientes requisitos básicos: (1) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley, (2) perseguir el logro de ciertas finalidades

imperiosas, (3) ser necesarias para el logro de dichas finalidades, (4) ser posteriores y no previas a la expresión, (5) no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita, y (6) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental”.

3.- DERECHO A LA IGUALDAD.-

El artículo 13 de la Constitución Nacional señala:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

4. Breve alusión al derecho a la igualdad en materia penal

Sin duda, el derecho a la igualdad es uno de los principios fundantes en la creación y aplicación de las normas penales; aunque el legislador puede establecer consecuencias jurídicas diferentes frente a las conductas que sanciona, en todo caso, ha de tener presente que esas diferencias de trato “deben tener un sustento objetivo y razonable muy claro, ya que todas las personas son iguales ante la administración de justicia”¹⁵.

Existe pues, una máxima específica de igualdad en materia penal, procesal y de acceso a la justicia¹⁶, razón por lo cual el control constitucional respecto de las diferencias de trato establecidas en estos asuntos -i.e. en el procedimiento aplicable tanto a los delitos como a las contravenciones- debe ser más estricto que el control ordinario para las regulaciones legales en otros ámbitos¹⁷. Esto, si bien no significa que el legislador se encuentre imperativamente atado a disponer consecuencias idénticas para los diferentes sujetos procesales, “pues su libertad para establecer las formas propias de cada juicio [o procedimiento] autoriza la regulación de cargas jurídicas y efectos diferentes para los distintos actores”¹⁸, sí exige un mínimo de coherencia en el diseño y aplicación de las herramientas procesales, de tal manera que el tratamiento que se dispensa tanto al contraventor como al delincuente sea consecuente con la naturaleza de su conducta y permita, en uno y otro caso, gozar plenamente de las garantías concedidas a todo procesado, v.gr., el derecho a la defensa o la posibilidad de acumular rebajas en la redención de la pena.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho a la igualdad en múltiples ocasiones, señalando que si bien la Carta Fundamental colombiana en su artículo 13 establece un principio general, según el cual, “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley” y, deberán recibir “la misma protección y trato de las autoridades”, también establece que “gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”¹⁹. Estos preceptos se traducen en la práctica en la posibilidad de que personas que se encuentran en las mismas circunstancias reciban idéntico tratamiento por parte de las autoridades, y en el mismo sentido, que las diferencias de trato, obedezcan a criterios razonables de diferenciación que tengan un sustento objetivo²⁰.

En este orden de ideas, la aplicación de un régimen procesal correspondiente a las contravenciones y otro a los delitos ha de ser el resultado de la ponderación de todos los derechos en juego; y si bien, en varias ocasiones, la Corte ha autorizado un trato diferenciado entre personas que han sido vinculadas al proceso penal, pues ha considerado que las distinciones hechas por el legislador en el juzgamiento o en el tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones son posibles en la medida en que unos y otros se fundamentan en criterios de *razonabilidad y proporcionalidad*²¹, tal circunstancia no puede convertirse en una forma de menoscabar las garantías del procesado, haciendo, por ejemplo, más gravosa la situación del contraventor, o impidiendo al delincuente el ejercicio pleno de sus derechos²².

4.- DERECHO A NO SER DESAPARECIDO.-

Artículo 12

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“En torno a la imprescriptibilidad de la Desaparición Forzada y con ella, estimo lleva aparejada la imprescriptibilidad del derecho de petición por no contestar los servidores públicos los derechos de petición que en relación a la Desaparición de personas se presente, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2011, aprobatoria de la *Convención de las Naciones Unidas de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*”

Además, la Corte observa que la muerte de un defensor de la calidad de Jesús María Valle Jaramillo podría tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia. Asimismo, el Tribunal reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.

3.2.

Justicia.
modo

reciente, la figura de los delitos que representan por sí mismos graves violaciones de derechos humanos, en veces calificables como delitos de lesa humanidad. Dentro de las decisiones que han tratado el tema, sobresale en particular[73], el pronunciamiento formulado dentro del proceso no. 33.118, providencia aprobada mediante Acta No.: 156, del 13 de mayo de 2010, proferida dentro de la investigación adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 1988 y conocidos como “La Masacre de Segovia”.

73. Es de destacar que con esta decisión, la Corte Suprema de Justicia tan sólo ha justificado avocar el conocimiento del asunto para continuar con la investigación, ante la posibilidad de que los delitos objeto de la misma, hubieren prescrito. Se alude en particular al delito de genocidio. En este orden se precisa que el proceso no se ha resuelto. Pero no por ello deja de ser relevante la forma como interpreta y aplica el régimen de prescriptibilidad de los delitos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos.

Su argumentación parte de reconocer con claridad que no vulnera el principio de legalidad sancionar un delito cometido con anterioridad a la norma que lo incluye en el ordenamiento jurídico colombiano, dada su connotación y trascendencia internacional. Por ello mismo, también estima que la acción penal para perseguirlo es imprescriptible.

74. A este respecto y en respuesta a los problemas jurídicos que se podrían suscitar con dicha estimación, dado que el Estado Colombiano no ha ratificado la *Convención de las Naciones Unidas de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*” y a que la Constitución expresamente prohíba las penas imprescriptibles, empleó la Corte Suprema dos argumentos principales.

Sobre lo último, sencillamente lo justifica con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-580 de 2002. Y sobre lo primero, por el carácter de mínima protección proveniente de los tratados internacionales de derechos humanos y el consiguiente poder de los Estados de disponer de más altos niveles de protección de los derechos humanos y firmeza en la persecución de los crímenes más lesivos con que éstos se violan.

75. En efecto, dijo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, que conforme a las reglas de interpretación de los tratados internacionales consagradas en la Convención de Viena de 1969, en vigor para Colombia desde el 10 de mayo de 1985, “los tratados internacionales constituyen los parámetros generales y mínimos de protección de derechos y de los principios de derecho internacional”, no obstante lo cual los estados pueden “ampliar el umbral de aplicación cuando, de forma general, se cumplen todos los requisitos que en dichos Tratados y Convenios se han determinado”. Además, se encuentran “las

normas relativas a los Derechos Humanos hacen parte del gran grupo de disposiciones de Derecho Internacional General, las cuales son reconocidas como normas de ius cogens, razón por la cual, aquellas son inderogables, imperativas (no dispositivas) e indisponibles, situación que acontece con el principio de derecho internacional ‘sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad’”. En esa medida, colige que “la no adhesión al referido tratado por parte de un Estado no lo sustrae del cumplimiento de una norma internacional como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los Derechos Humanos que desconocen la humanidad y su dignidad”[74].

76. Esta interpretación del Derecho internacional de los derechos humanos, sirve para llegar adelante a la subregla aplicada para resolver el problema de competencia planteado, de que “*al tratarse de uno de los Principios del Derecho Internacional y que debe ser ejecutado por todos los Estados, independientemente de su adhesión o no al Convenio referido, es inadmisible predicar la operancia de la prescripción como mecanismo de salvamento para detener, terminar o evitar el inicio de una investigación relacionada con la comisión de crímenes graves contra los Derechos Humanos y la humanidad en sí (...)*” (negrilla añadida).

En consecuencia, estima como forma de mantener la competencia que “aunque el Estado Colombiano no ratificó el Tratado mencionado, **ello no es óbice para reconocer que respecto de los delitos de lesa humanidad (...) no opera la prescripción, esto es, deben ser investigables en cualquier tiempo**”. Más aún cuando se han adquirido otros compromisos internacionales que le imponen irrestricto deber “de protección de Derechos Humanos, prevención y sanción especiales por las graves violaciones que respecto de los mismos se presenten (...)”[75].

77. O sea, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, frente al reclamo sobre la prescripción de la acción de delitos que representan graves violaciones de derechos humanos y en su caso delitos de lesa humanidad que se investigan, ha estimado que la misma no es predictable porque así lo imponen tanto la atrocidad de los actos y la afectación sobre las víctimas y la humanidad misma, como los máximos niveles posibles de protección de que pueda disponer el Estado, el legislador o en su defecto el juez de la causa. Consideraciones dentro de las que se incluyen no sólo el delito de genocidio que aparece individualizado en dicho proceso, sino todos los delitos atroces y estimados como graves violaciones de derechos humanos, dentro de los que se encuentra el de desaparición forzada.

3.2.1.2.1.3. Lo prescriptible e imprescriptible en el delito de desaparición forzada, conclusiones relevantes para el presente asunto.

78. El anterior recuento jurisprudencial de este Tribunal, de los operadores jurídicos del sistema interamericano y del sistema nacional, evidencia los distintos enfoques que cada competencia plantea y las muchas aristas posibles que exhibe la configuración, interpretación y aplicación del Derecho que regula el tiempo para la persecución penal del delito de desaparición forzada, como grave violación de derechos humanos y en su caso, como delito de lesa humanidad.

Y aunque no se ha buscado por lo pronto, una armonización plena entre estas diferencias por vía jurisdiccional y con base en el sistema de fuentes, lo que resulta claro y además útil para los efectos de la revisión constitucional del artículo 8º de la Convención Internacional incorporada por la ley 1418 de 2010, es que en ellas se produce una interpretación y aplicación de principios y reglas más exigentes. De este modo, al menos *prima facie* prevalecen sobre la norma

del sistema universal de derechos humanos que se analiza en este asunto, por incluir mayores garantías.

En particular, con relación al régimen *sui generis* adoptado por Colombia. Esto, aparte de lo establecido con referencia al Estatuto de Roma y a la imprescriptibilidad de la competencia de la Corte penal internacional para su persecución en los términos antes vistos. En efecto, la desaparición forzada bajo la amplia definición de la Convención interamericana, incorporada al sistema jurídico colombiano mediante la ley 707 de 2001 y declarada exequible por esta Corte con sentencia C-580 de 2002, posee a la vez la condición de delito con pena prescriptible según el mandato del artículo 28 C.P., pero de acción tanto imprescriptible como prescriptible.

79. No se olvida lo dicho en esa decisión, de que el legislador al adecuar la normatividad colombiana en lo relacionado con la acción penal del delito de desaparición forzada a lo previsto en la Convención interamericana, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para el delito de desaparición forzada como herramienta para sancionar el irrespeto a la prohibición del artículo 12 de la Constitución. Mas en tanto el delito esté consumado, la acción penal contra el mismo es prescriptible desde el momento en que la investigación se dirige en concreto contra sujetos individualizados, ya que la tensión entre bienes jurídicos, a saber, los derechos del procesado a un debido proceso y a la seguridad jurídica y los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, se resuelve imponiendo un término al poder público judicial de investigación y juzgamiento, eso sí, entendido como el más amplio existente en el ordenamiento. Esto lo determina la real afectación que representa la existencia de un proceso contra los sujetos implicados.

A su vez la acción es imprescriptible cuando no se haya vinculado al proceso a persona alguna. Ello por cuanto en aquellas circunstancias, los bienes jurídicos en tensión son distintos, trabando en este caso un conflicto entre la dimensión sustancialmente objetiva del derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y los derechos subjetivos de las víctimas efectivamente vulnerados, a la libertad y la seguridad personales, a la propia personalidad jurídica, a la protección de la ley, a la no privación arbitraria de la libertad, al no sometimiento a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en fin, a la dignidad humana de la persona desaparecida y también de su familia. Un conflicto en el que deben prevalecer los últimos derechos, por la alteración que se produce en las reglas de la ponderación, para favorecer éstos últimos sobre los intereses estrictamente individuales del autor del delito[76], al producirse una violación de derechos humanos frente a la cual el Estado debe contar con el tiempo que resulte necesario para procurar decididamente, administrar justicia, perseguir, investigar y juzgar a los responsables y ver por la protección y reparación integral de las víctimas.

80. Distinto es el caso del poder para imponer la pena dispuesta a quien se ha encontrado responsable del delito, ya que conforme a lo visto, en particular desde lo establecido en el artículo 28 constitucional, debe existir un término de prescripción, que en todo caso sea proporcional a la naturaleza del delito.
81. Teniendo en cuenta lo anterior, de cara a la definición de la constitucionalidad de los artículos 5º y 8º de la Convención internacional contra la desaparición forzada, reitera entonces la Corte que tales preceptos son exequibles, aunque no por ello sean la regla que está llamada a regir la ordenación de la materia, al existir, como se ha expuesto, normas que ofrecen mayores garantías.
82. Con respecto al artículo 5º, su constitucionalidad se fundamenta en que al definir que es la práctica generalizada o sistemática la que convierte al delito de desaparición forzada en un crimen de lesa humanidad, con las características y consecuencias previstas en el Derecho internacional aplicable, está reconociendo una condición ya aceptada en el Derecho interno, con la introducción del Estatuto de Roma que ingresó en él a través de la ley 742 de 2002 y que incluyó una definición muy semejante, declarada exequible en sentencia C-578 de 2002.

Y como sus consecuencias serán las previstas en el derecho internacional aplicable de que habla el artículo 5º de la Convención Internacional, esa condición de crimen de lesa humanidad debe determinarse en atención a los seis requisitos del Estatuto de Roma, señalados con claridad por la referida

providencia: “1) Ataque generalizado o sistemático[77], 2) dirigido contra la población civil[78], 3) que implique la comisión de actos inhumanos (...)", dentro de los cuales caben la “(...) viii) Desaparición forzada de personas; 4) conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil[79]; 5) para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género; 6) el contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad [que] puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno. No necesariamente se comete en conexión con otro crimen. Una excepción es el enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad; el cual debe de estar relacionado con otro acto enumerado en el artículo 7.1, o cualquier otro delito de la competencia de la CPI”.

Porque esta perspectiva de análisis, puede ser útil no sólo a la Corte penal internacional en el caso de que asuma conocimiento, sino también del juez penal interno, para que pueda advertir la dimensión de los hechos que conoce y sobre los que es competente, para adelantar de una manera más integral y comprensiva, las investigaciones y su alcance en términos de violaciones de derechos humanos que estén envueltas[80].

83. Empero, se reitera una vez más lo dicho en la sentencia C-580 de 2002, de que con el desarrollo progresivo de dicha figura, se “tiende a prescindir de la necesidad de que sea una conducta sistemática o de gran escala para efectos de clasificarse como un crimen de lesa humanidad”, para más bien considerar “que su ejecución individual también lo es”[81]. Crimen de lesa humanidad en cuanto tal, o en su defecto, crimen que representa grave violación de derechos humanos. Lo último, toda vez que le son aplicables las características de implicar actos contra la humanidad, actos de violencia que sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, por los propios Estados y lesionan al ser humano en lo que es más esencial, a saber, su vida, su libertad, su integridad física, el reconocimiento de su existencia, el poder ser sujeto de la aplicación del derecho del Estado, a través del daño de su ocultamiento, a través de la negación de su retención[82].

84. También debe recalcarse que con todo y la constitucionalidad de los artículos 5º y 8º de la Convención internacional objeto de control en este proceso, por razón de los derechos vulnerados y por el tipo de afrenta que representa para la sociedad, el tratamiento de la desaparición forzada en Colombia tiene como parámetro aplicable el establecido por la Convención interamericana, en consonancia con lo previsto en los artículos 84 y 86 del Código Penal. Así lo determina su condición de ser el estatuto normativo que otorga garantías más completas, donde *prima facie* se prefieren los derechos de las víctimas y de la sociedad, a los derechos del responsable, entre otras, a través de una tipificación más abierta del delito, cuya acción es prescriptible sólo en cuanto exista imputado e imprescriptible en tanto no se haya concretado esto último.

85. En el mismo sentido y como también se había advertido, es constitucional lo establecido en el artículo 8º de la Convención internacional. Pues con relación a la prescripción de la pena, es conforme con el artículo 28 que el término respectivo a ser previsto por el legislador, sea “*prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito*”, como en efecto ocurre en los términos del artículo 83 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1426 de 2010 C.P., según el cual, “el término de prescripción para las conductas punibles de (...) desaparición forzada será de treinta (30) años”[83].

3.2.1.2.2. Otros elementos relacionados con la naturaleza del delito

86. Se trata de una ordenación constitucional también cuando incluye como elemento que debe hacer parte del derecho “legislado”, una garantía adicional que favorece la persecución del delito. A saber, lo previsto en el art. 8º, lit b, al referirse a su **carácter continuo**, esto es, a “*aquél en el cual la ejecución de un único designio delictivo se lleva a cabo con la realización de varios actos separados en el tiempo pero unívocamente dirigidos a agotar el mismo propósito*), no es una especie de concurso de hechos punibles, sino un solo ‘hecho punible unitario o continuado’ y, por tanto, que debe ser penado como

tal[84]. Una modalidad que estructura el delito que refleja claramente las particularidades que hacen a la desaparición forzada una conducta criminal autónoma.

87. Pero a esta condición se le adscribe también el carácter de delito **permanente**, por las consecuencias que lo anterior comporta, a saber, que el término de prescripción de la acción sólo comienza a contarse cuando cesa la desaparición forzada[85]. *Tal lógica se adoptó en el artículo 3º de la Convención Interamericana y en la Declaración universal contra la desaparición forzada*[86]. Y es conforme con la Constitución, pues sin suponer el desconocimiento de los derechos a los derechos de libertad y debido proceso, permite que la desaparición forzada como afrenta especialmente dolorosa y dañina para las víctimas de la misma y para la sociedad en su conjunto, pueda ser perseguida, investigada y juzgada durante un tiempo suficiente que le permita al Estado cumplir de un modo eficaz sus obligaciones ante aquellas (art. 250 C.P.)[87].

Ello sin descontar la reiteración jurídica, no desdeñable desde el punto de vista de la interpretación del derecho, en términos de responsabilidades del Estado, en particular cuando se agrega en el numeral 2º, de artículo 8º de la Convención internacional, sobre la especial garantía que merecen en todo caso las víctimas de la desaparición forzada, del “derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción”. Eficacia en la actuación del Estado y en los resultados del proceso para quienes han sufrido el delito en su persona, en su familia y su más próxima existencia.

88. Por último, en cuanto a la descripción objetiva del delito, se incluye aquí lo previsto en el artículo 13, numeral 1º de la Convención, por cuya virtud se impide el considerar a la desaparición forzada como **delito político**, conexo a él o vinculado con motivos políticos para los efectos de negar la extradición.
89. Adelante serán analizados los aspectos de esta figura a la luz de la Convención, pero en este punto interesa destacar cómo con tal determinación se impide escudar en tal categoría de delito, la no persecución de personas responsables de ese crimen. *Con ello, el artículo 13, numeral 1º, tan sólo se cumple con los límites establecidos por el artículo 35 de la Constitución que prohíbe la extradición con relación a delitos de dicha índole, lo cual, como se dijo en la sentencia C-580 de 2002, “resulta compatible con el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos, y razonable a la luz de la protección que el Estado debe brindar a las personas frente a la desaparición forzada”*[88].
90. Otros elementos descriptores del delito se encuentran en el artículo 6º de la Convención internacional. En él se concreta el ingrediente de responsabilidad subjetiva, esto es, la definición de a quiénes se les puede imputar la comisión del delito de desaparición forzada, la cual es amplia en tanto incluye no sólo a la persona que lo comete directamente, sino también al que lo ordena y lo induce, a quien sólo lo intente, al que actúe como partícipe o como cómplice. Se incluye también como responsable a la figura del “superior” que omite denunciar el conocimiento o la información de que sus subordinados efectivos lo están cometiendo o se proponen hacerlo, o que tenga responsabilidad y control efectivo en actividades relacionadas directamente con la desaparición forzada, o no haya adoptado las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para que se investigara y enjuiciara su ocurrencia. Todo ello, empero, sin desconocer responsabilidades más exigentes del derecho internacional exigibles a los jefes militares o a quienes actúen como tales.

Dentro de este mismo razonamiento, pero como elemento volitivo del delito, se excluye la posible argumentación de la “**obediencia debida**” como base para la comisión del mismo y más adelante, en el artículo 23, numeral 2º, se reconoce la garantía de que la persona que se niegue a acatar una orden de tal naturaleza, bajo ningún concepto pueda ser sancionada.

91. En este sentido, la norma que en tales disposiciones se establece resulta acorde con la Constitución, en particular en lo que hace referencia al debido proceso en términos de legalidad en la definición de la conducta punible que admite muchas manifestaciones en términos de tipicidad por comisión u omisión

dolosa o imprudente. También en lo relacionado con el artículo 91 de la Constitución, a partir de la interpretación trazada desde la sentencia C-578 de 1995 y según la cual, la asignación de la responsabilidad sólo en cabeza de quien emite la orden, no será admisible para el caso de órdenes militares violatorias de los derechos fundamentales intangibles e inescindibles de la dignidad humana (Ley 137 de 1994, artículo 4º), pues en ese evento, de ser tales no deben ser ejecutadas y en caso de serlo, no pueden ser alegadas como eximentes de responsabilidad.

92. Lo que hace entonces la Convención internacional es plasmar claramente la excepción a esta regla de la obediencia debida, de nuevo justificable y proporcional, en la medida en que la desaparición forzada como crimen abominable y muy gravoso para los individuos, sus familias y allegados que la sufren, incluso hasta ser reconocida como de lesa humanidad cuya represión hace parte de las normas del *ius cogens*.

93. En el artículo 7º, se contemplan dos elementos relacionados con la **punibilidad**. De allí que, en primer lugar, se establezca el deber de los Estados de disponer para el delito de desaparición forzada punible, de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad dado el carácter plurifensivo sobre los derechos humanos que posee[89]. En segundo, que se establezcan como circunstancias **atenuantes**, en particular para partícipes en la comisión del mismo, el haber contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o el haber permitido esclarecer casos de desaparición forzada o el identificar a sus autores y responsables[90].

Igualmente en el artículo 7º de la Convención, se establecen las circunstancias **agravantes**, por la muerte de la persona desaparecida, o de que la desaparición hubiese operado sobre sujetos de especial protección, a saber, “*mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables*”.

94. Además de lo dicho con relación a los otros instrumentos internacionales relacionados con el asunto, estas medidas en parte coinciden con las circunstancias agravantes y atenuantes del delito de desaparición forzada, previstas en los artículo 166 y 167 del Código penal[91]. Es evidente que, como se ha observado en otros asuntos, las medidas que sobre el particular adopta el derecho interno colombiano, son más garantistas que las de la Convención. Esto empero, no pone en duda la constitucionalidad de la última, dada su calidad de parámetro legal de “mínimos” al que se deben someter todos los Estados partes.

3.2.1.2.3. Aspectos procedimentales.

95. En cuanto a los elementos normativos de carácter procesal que contempla la Convención internacional en materia del régimen de la responsabilidad penal de la desaparición forzada, se encuentran los artículos 9º, relacionado con el establecimiento de la jurisdicción competente para conocer del delito, 10º sobre las medidas de aseguramiento y actuación urgente por adelantar, 11º alusivo al juzgamiento y el régimen probatorio y 12, sobre la denuncia y la investigación.

96. El artículo 9º, fija los criterios para determinar la **jurisdicción de los Estados partes** a los efectos de asumir competencia para la investigación y juzgamiento del delito de desaparición forzada o para la adopción de medidas necesarias para establecerla, en los siguientes casos: bien cuando se hubieren cometido en su territorio entendido ampliamente, bien por la nacionalidad del autor del mismo o la nacionalidad de la persona desaparecida (en este caso, según se estime apropiado por el Estado).

La Convención entonces prevé para los Estados Partes, el deber de ejercer su jurisdicción cuando en su territorio sea cometido un delito de desaparición

forzada. Es decir, que se plasma allí una manifestación del ejercicio de su soberanía territorial, con aplicación del principio de territorialidad de la ley penal[92]. Pero también la obligación se extiende a ejercer jurisdicción sobre los nacionales del Estado vinculado por la Convención, esto es, la aplicación de la ley, conforme al estatuto personal.

Esta definición del Estado llamado a administrar justicia, en todo caso, no excluye la extradición o entrega del implicado, en atención a las obligaciones internacionales asumidas, ni su transferencia a la jurisdicción penal internacional cuando tal competencia se haya reconocido.

97. Con respecto a la iniciación de la actuación procesal, el artículo 10 señala la obligación de los Estados partes, de proceder a la detención de la persona que se encuentre en su territorio y que con motivos justificados se suponga que ha cometido un delito de desaparición forzada. En su defecto, se impone el deber de tomar otras medidas legales necesarias para asegurar la presencia del implicado en el proceso. Y como forma de garantizar que la eficacia de la actuación no suponga afectación del derecho al debido proceso, se establece que la detención y demás medidas se deben llevar a cabo según las leyes del Estado en cuestión, y su vigencia sólo se mantendrá por el período que sea necesario para asegurar la presencia del implicado en el proceso, su entrega o extradición. También se prescribe que en la situación señalada, deberá procederse de inmediato a efectuar una investigación preliminar, o averiguación de los hechos. El Estado parte en donde se encuentre la persona seriamente involucrada en la comisión del delito, deberá informar de todo lo anterior a los Estados partes que pudieren tener interés en su entrega o extradición, así como sobre la intención o no de asumir jurisdicción.

98. En el artículo 11 se establecen las reglas cuando el Estado en cuyo territorio se encuentra la persona frente a la cual se presume ha cometido un delito de desaparición forzada, asume la jurisdicción y competencia para conocer del asunto. **En este evento se precisa que las autoridades deberán actuar en las mismas condiciones que son aplicables a cualquier delito común de carácter grave según la legislación del Estado, incluido el rigor debido en la práctica de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o incusión.**

99. En fin, conviene destacar cómo en los numerales 3º de los artículos 10 y 11, de nuevo se enfatiza en la necesidad de proteger el derecho de defensa y el debido proceso de la persona investigada. Así, en el primero, se establece que tras la detención y en el entendido de que se trata de un sujeto nacional o residente en otro Estado, éste tendrá derecho a comunicarse de inmediato con el representante legal correspondiente del Estado de su nacionalidad o del Estado en el que reside de ser un apátrida. Y en el segundo, se precisa que la persona investigada habrá de recibir todas las “garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento”, así como las de un juez o tribunal “independiente e imparcial, establecido por la ley”.

100. **También hace parte de los elementos procesales previstos en la Convención, lo ordenado en el artículo 12, en donde se protege el derecho de denuncia y la protección del denunciante, como posiciones jurídicas que debe asegurar cada Estado parte, una garantía que también cubre a los** testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como a quienes participen en la investigación. Pero además se incluyen reglas para obligar a los Estados a ser diligentes en el adelanto de la investigación, al punto de ordenar el inicio de la misma de manera oficiosa, sólo cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, aunque no exista denuncia; igualmente se impone que los Estados partes dispongan de facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, el acceso a cualquier lugar de detención y cualquier otro sitio donde pueda encontrarse la persona desaparecida, la prevención y sanción de los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones, en particular sobre quienes puedan intimidar o amenazar los denunciantes, defensores, testigos, allegados, etc.

101. Se trata, por tanto, de medidas que resultan conformes a la Constitución por respetar el conjunto de garantías constitucionales relativas al debido proceso, tanto en lo que hace referencia a la definición de la autoridad competente, como respecto de los elementos que concretan la legalidad de la privación de la libertad y de la actuación a lugar, sea al inicio de un proceso,

durante la investigación o el juzgamiento y punición del delito.

102. Con relación a la extradición, desde el Acto Legislativo N° 01 de 1997 que reformó el artículo 35 de la Constitución Política, la jurisprudencia de esta Corte la ha reconocido como una herramienta idónea de cooperación internacional para la persecución del delito[93]. Su reconocimiento por lo demás no representa violación del principio de soberanía, sino su cabal ejercicio al suscribir de manera autónoma los tratados por los cuales de pacta[94].

103. En cuanto a lo previsto en el artículo 11, conviene precisar, siguiendo la sentencia C-405 de 2004[95], que allí se contempla lo que la tradición jurídica ha reconocido como el principio *aut dedere aut iudicare*, es decir, “*sancionar o extraditar*”[96], como fórmula complementaria de la cooperación internacional en asuntos penales. Con ese principio se pretende que si el Estado considera, en ejercicio de su poder soberano, que no debe proceder a extraditar a un presunto responsable del delito de desaparición forzada, en todo caso está obligado a enjuiciarlo, aunque el delito no se hubiere cometido en su territorio. Se trata pues, de un acto de soberanía[97] con alcances razonables, que no deja desprotegidas la libertad personal, la seguridad jurídica ni el derecho a la personalidad jurídica violentado contra la persona y víctimas de la desaparición, pues fuerza en todo caso a ejercer el poder de administrar justicia.

3.2.1.3. Los instrumentos de cooperación internacional

104. Un tercer componente de esta primera parte de la Convención está relacionado con los **instrumentos de cooperación internacional**, destinados a permitir el trabajo conjunto entre los Estados partes en el trabajo de prevención pero ante todo de persecución de la desaparición forzada. Dentro del mismo se aprecian en particular dos figuras. Una relacionada con la extradición y otra, con los auxilios judiciales y los auxilios para las víctimas.

105. En lo que tiene que ver con el régimen propiamente dicho de la **extradicción** entre Estados partes, a más de excluir, para tales efectos, la desaparición forzada del concepto de delito político, se dispone en el artículo 13 de la Convención, una cláusula sobre el poder expansivo de ésta sobre los tratados de extradición, para que la desaparición forzada se incluya como delito que da lugar a la misma. Esta regla no sólo se contempla para los tratados de extradición que puedan firmar en un futuro los Estados miembros, art. 13 num 3º, sino también para los tratados ya suscritos, en los que tal inclusión de la desaparición forzada como delito extraditable, se dice expresamente en el art. 13, num 2º, opera de “*pleno derecho*”.

Sin embargo, a sabiendas de la soberanía que los Estados poseen a la hora de celebrar tratados internacionales como los de extradición, en el numeral 4º del mismo precepto se contempla a la Convención, como posible base jurídica para el caso de la aplicación de dicha figura a los efectos de la investigación y el juzgamiento del delito de desaparición forzada, cuando los Estados no tengan tratado al respecto y vayan a firmarlo, o cuando no se subordine la extradición a la existencia de un tratado. En adición, se establece en el artículo 13, numeral 6º que, de cualquier modo, la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por el derecho interno y al derecho internacional que somete al Estado Parte, con especial referencia a “*las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones*”.

En línea con lo anterior, y a fin de evitar que con la aplicación de la Convención, se pueda producir una violación de los derechos y prohibiciones que la misma prevé, en el numeral 7º del artículo 13 se excluye de la obligación de extraditar al Estado Parte requerido, cuando éste tenga “razones serias” para creer que la solicitud de extradición pretende procesar a alguien por razones discriminatorias o de persecución.

106. Esta regulación, observa la Corte, resulta semejante a la establecida en el artículo 5º de la Convención Interamericana, la cual en su momento se estimó constitucional, por resultar garantista y al mismo tiempo una herramienta de cooperación internacional de cabal importancia para la persecución del delito. Pero además, la Corte añade en esta ocasión, que con lo allí previsto se respeta igualmente el principio de soberanía y autodeterminación que inspira la

suscripción de los tratados públicos, pues la aplicación de reglas alusivas a la extradición para la persecución del delito de desaparición forzada, no mina el poder deliberativo y decisorio de los Estados ni menos la eficacia del derecho legislado sobre tales materias.

Lo que se consigue, entonces, es fijar un régimen que supla los vacíos frente al Derecho interno y en su caso pueda servir para resolver problemas jurídicos de interpretación y aplicación, como forma de evitar que con el poder de extradición se atente contra derechos humanos de carácter fundamental predicables de todo individuo, aunque sobre él pesen sospechas de la comisión de un delito tan grave como la desaparición forzada.

107. Sobre esta medida, como se reseñaba en sentencia C-405 de 2004, a partir de la reforma al artículo 35 C.P., la jurisprudencia de esta Corte la ha reconocido como una herramienta idónea para la persecución del delito, a través de la cooperación internacional. Su reconocimiento por lo demás no representa violación del principio de soberanía, sino su cabal ejercicio al suscribir de manera autónoma los tratados por los cuales se pacta, incluida la previsiones que agilizan o facilitan el acuerdo de extradición, de los numerales 2º a 5º del artículo 13, pues forman parte de las cláusulas que se han venido introduciendo en los tratados dirigidos a proteger los derechos humanos[98].

En lo demás, frente a la negativa del Estado a efectuar la extradición, como también se afirmaba en dicha sentencia, la Convención se incardina en la evolución que ha venido conociendo el derecho internacional de los derechos humanos[99], por la cual, “*la facultad que tienen los Estados para extraditar a una persona no es absoluta, por cuanto se debe tener en cuenta la situación personal del individuo, así como el riesgo que puede sufrir su dignidad humana en el país hacia el cual es enviado*”[100]. En todo caso, según lo visto atrás, esta facultad del poder público debe ser ejercida de conformidad con las diferentes normas de la Convención, en especial del artículo 11, pues al negar la extradición debe en todo caso y con todas las garantías, procesar a quien está implicado en la comisión del delito.

108. También se establecen en los artículos 14 y 15 de la Convención, medidas de cooperación entre Estados como es el caso del **auxilio judicial** para el adelanto del procedimiento penal a lugar, incluido el suministro de pruebas y también las relacionadas con la protección a las víctimas del delito, así como para liberar a la persona desaparecida o en su caso exhumarla, identificarla o restituir sus restos.

En ellas, resulta evidente, tampoco se aprecian vicios de inconstitucionalidad, más aún cuando para el caso del auxilio judicial se contempla que la actuación a lugar deba someterse a las normas del derecho interno o de lo que se hubiere pactado en tratados internacionales, con lo cual se excluye nuevamente que la represión de los actos criminales de la desaparición forzada pueda dar lugar al abuso y la arbitrariedad por parte de los Estados involucrados (art. 6º, 5º, 121, 122, 229, 230 C.P.). Y en lo que hace a las víctimas, por ser otra forma de ampliar el ámbito de protección de sus derechos de reparación integral, incluida la verdad de lo acontecido con quien ha sufrido en su propia persona la desaparición forzada, en concordancia con lo reconocido por la jurisprudencia constitucional[101].

3.2.1.4. Requisitos para el ejercicio del poder de los Estados de privar de la libertad a los individuos

109. Apartado especialmente importante de esta primera parte de la Convención, la integran el conjunto de preceptos destinados a imprimir de **garantías** el ejercicio de la prerrogativa del Estado de **privar de**

la libertad a las personas y también de investigar el delito de desaparición forzada, naturalmente siempre en el marco de competencias previamente establecidas y de la ocurrencia de causales legales que así lo ameriten. Se habla de lo previsto en los artículos 17 a 23, preceptos en los que de manera detallada se acotan las competencias de los órganos internos encargados de la investigación y juzgamiento de las conductas delictivas en general, al momento de detener a un individuo o de aplicar medidas cautelares privativas de la libertad.

110. En el artículo 17 se impone a los Estados incluir en su legislación en materia de privación de libertad, una definición clara de las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de tal naturaleza; las autoridades facultadas para ello, la ubicación de las personas privadas de la libertad únicamente en lugares oficialmente reconocidos y controlados, el acceso a tales sitios por parte de toda autoridad e institución competente y facultada por la ley.

Se destaca igualmente, como lo apreciaron algunos intervenientes, una garantía específica que hace posible el seguimiento y control de la medida, consistente en el deber de cada Estado Parte de asegurar “*el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad*”, disponibles “rápidamente” a toda autoridad judicial o competente de acuerdo con la legislación nacional o el Derecho internacional aplicable. Registros en los que se incluya toda la información relacionada con la identidad de la persona privada de libertad, las circunstancias concretas de tal actuación, la autoridad que la ordena y sus motivos, el momento y lugar de privación y la autoridad encargada, iguales datos respecto de la liberación o del traslado, elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad; así mismo, información completa en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del mismo y el destino de los restos de la persona fallecida.

111. Por su parte, según los artículos 18 y 20, esta información debe ser suministrada a quien la solicite, siempre y cuando exhiba interés legítimo, para contar así con el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtenerla sin demora y además para ser protegido contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de tales informaciones. Las excepciones a esta garantía, según el artículo 20, sólo podrán establecerse de manera extraordinaria para el caso en que la privación de la libertad se encuentre sometida a la ley y resulte indispensable en tanto su transmisión pueda perjudicar la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o motivos equivalentes previstos por la ley.

112. En el artículo 19 se incluye adicionalmente una garantía especial relacionada con el **uso de informaciones personales**, incluidos datos médicos y genéticos, que en general no podrá representar violación de derechos o libertades, ni podrán ser recabados o transmitidos en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida, las cuales se establece, no podrán ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda, salvo para atender procedimientos penales relativos a un delito de tal naturaleza o para obtener reparación.

113. Y en el artículo 21, se establece la obligación de cada Estado parte de adoptar las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe de modo tal que pueda verificarse con certeza el acto, la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos de quien es liberado.

114. Hasta aquí, todos estos preceptos resultan conformes a la Constitución, no sólo porque en ellos se reconocen garantías que han sido propias del derecho colombiano[102], sino también porque en los derechos y garantías que allí se establecen, son incluidos elementos que la jurisprudencia constitucional ha ido reconociendo como parte del debido proceso penal constitucional. Así el derecho a la intimidad como derecho especialmente protegido del imputado o sindicado[103] y también, como elementos de la legalidad estricta a la que se somete la privación de la libertad de un individuo[104], defensable no sólo por los directos interesados, sino también por el Ministerio público, como

representante de la sociedad[105].

115. Junto con ellos, destacan otras dos medidas dispuestas en los artículos 22 y 23, que se imponen a los Estados con el propósito tanto de perseguir y sancionar prácticas que reduzcan la eficacia de los derechos y garantías atrás descritas – dilaciones en la resolución de recursos, incumplimiento de la obligación de registro y negativa a proporcionar información-, o de asegurar la formación del personal civil, médico, funcionarial o militar, a cuyo cargo se pueda encontrar, en ejercicio de sus competencias, la custodia o tratamiento de personas privadas de la libertad.

Con estos preceptos, no se atenta contra la Constitución colombiana como quiera que con ellos se refuerza el mandato al cual se encuentran sujetos los servidores públicos del Estado, bien como miembros de la fuerza pública, de la Fiscalía o de la Judicatura y excepcionalmente como particulares, cuando pueden actuar frente a individuos sobre quienes pesa una medida de aseguramiento o una decisión de privación de la libertad definitiva. Lo anterior, a fin de que en ejercicio de una facultad tan riesgosa para la libertad que la puede limitar, no haya exceso en la actuación y se reconozcan claramente la función que desempeñan, su razón de ser y en especial sus límites irrestrictos.

3.2.1.5. Los derechos específicos de las víctimas

116. Un último elemento descriptor de la primera parte de la Convención, reúne los preceptos en los cuales se consagran **derechos específicos de las víctimas** y también, las garantías adicionales cuando éstas sean menores de edad.

En este sentido, se dispone en el artículo 24, tras la definición de víctima que atrás se analizaba, cuáles son los derechos que le son inherentes, a saber, el conocimiento de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida; a su búsqueda, localización y liberación, o a la restitución de sus restos de haber fallecido. También se incluye el derecho a una reparación de todos los daños materiales y morales y a una indemnización rápida, justa y adecuada, que incluya vgr. la restitución, la readaptación, el restablecimiento de la dignidad y la reputación y las garantías de no repetición.

117. Estas disposiciones resultan conformes a la Constitución pues la concepción amplia de víctima se acompaña también de un concepto extenso de reparación, reparación integral que reiteradamente se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, como la forma de resarcir o restituir que aparece exigible a la luz de los preceptos constitucionales para quienes han sufrido del daño producido por el delito, en este caso, de la desaparición forzada. Justicia, cuya concreción aparece plasmada en los preceptos anteriores, **en particular en el artículo 12 al alentar la acción diligente del Estado para desarrollar la investigación y el juzgamiento.** La verdad y la reparación, con todos los elementos derivados del daño causado sobre la persona desaparecida, el dolor y angustia producido en los familiares, la incertidumbre, el desamparo económico y espiritual por la ausencia. Derechos de las víctimas reconocidos por la Convención, que refuerzan el catálogo de derechos que desde la Constitución y la legislación, se han reconocido a las víctimas desde el punto de vista material[106], pero también durante el trámite del proceso penal[107].

118. Pero además de lo anterior, en el numeral 6º del artículo 24 se incluye una garantía adicional para las víctimas, según la cual, aunque deba proseguirse la investigación, el Estado deberá también adoptar medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas y sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad. De lo que se trata es de no permitir que por causa de la desaparición, los familiares o las víctimas en general que padecen en su ser querido tal gravamen, sufren una nueva afectación para definir situaciones jurídicas que en principio sólo podrían concretarse de establecer el paradero de la persona desaparecida.

Es decir, una medida del todo conforme con el discurso constitucional a

favor de facilitar el alivio de las cargas y dolor que padecen las víctimas de los delitos más recurrentes dentro del conflicto interno y la violencia política colombianos de los años recientes. Así por ejemplo, cuando en la sentencia C-914 de 2010 se admitió que la imposición de restricciones que dificulten a las víctimas de desaparición forzada acceder a las garantías de reparación o de asistencia previstas en la ley, pueden resultar intolerables a la luz del principio de proporcionalidad, pero también del principio de igualdad de trato ante la ley[108].

119. En igual sentido, cuando se impone a los Estados el garantizar el derecho de participación en asociaciones y organizaciones relacionadas con el asunto, una figura enteramente compatible con lo previsto en el artículo 2º, 38 y 40 constitucional, que por lo demás resulta útil como forma de facilitar a las personas, individuos o familias, la denuncia y reclamo de reparación integral. Actuaciones representativas de derechos fundamentales que no se ejecutan en los más de los casos, como lo denuncia el informe de 24 de enero de 2011, por parte del Grupo de Trabajo contra la desaparición forzada o involuntaria de Naciones Unidas-Consejo de Derechos Humanos, siendo por tanto el principal problema que evidencian en el mundo, frente al fenómeno de desaparición forzada[109].

120. Por último, en el artículo 25 se establece que los Estados deben tomar medidas especiales para prevenir y sancionar acciones relacionadas con los niños, bien cuando son sometidos a desaparición forzada, bien cuando lo son sus padres, bien cuando nacen en cautiverio de la sometida a una desaparición forzada; también se contempla la punición de todo acto que pretenda ocultar la identidad de tales menores. Así mismo se incluye el recio deber de rescatarlos cuando han vivido alguna de las anteriores condiciones, conforme la ley, los acuerdos internacionales aplicables, incluido el deber de cooperación internacional.

Se establecen en fin, reglas para la revisión de procedimientos de adopción, colocación o guarda de los niños mencionados, con el objeto de preservar y recuperar su identidad, o de anularlos cuando el fundamento de estas sea precisamente la desaparición forzada.

De cualquier modo, en concordancia con el derecho vigente en materia de infancia y adolescencia, tanto a nivel interno como del derecho internacional, se establece el deber de preservar el interés superior del niño como consideración primordial, por la cual se incluye su derecho a expresar libremente su opinión, que ha de ser valorada en función de su edad y madurez.

121. Se aprecia pues en el contenido de este último precepto de la primera parte de la Convención armonía con la Constitución, tanto desde lo preceptuado en el artículo 44, como en atención a lo previsto por la jurisprudencia de esta Corporación sobre la protección muy especial que merecen las víctimas del delito, cuando se trata de menores de edad[110].

3.2.2. La segunda parte del convenio: Creación y poderes del Comité contra la Desaparición Forzada

122. Entre los artículos 26 y 36 de la Convención, se establece la figura del Comité contra la Desaparición Forzada (3.2.2.1.) y se determinan sus funciones, así como las obligaciones de los Estados relacionadas con ellas (3.2.2.2.).

3.2.2.1. El Comité contra la Desaparición Forzada.

123. En el artículo 26, a los efectos de la “*aplicación de las disposiciones de la presente Convención*”, se constituye un Comité contra la Desaparición Forzada, el cual se detalla en seguida, en cuanto a calidades y demás elementos que determinan la elección de los diez miembros que lo integran. En cuanto a lo primero, “*gran integridad moral*”, “*reconocida competencia en materia de derechos humanos*”, en cuanto a su forma de actuar, con independencia, ejercicio “*a título personal*” de las funciones, y “*total imparcialidad*”.

También se dispone que la elección de los miembros del Comité buscará una distribución geográfica equitativa, en personas que tengan además experiencia jurídica pertinente, y con una “*representación equilibrada de los géneros*”.

En el numeral 2 de ese precepto, se detalla el sistema de elección de los miembros del Comité por los Estados partes, en reunión bienal que convoca el Secretario General de las Naciones Unidas, quórum deliberatorio de dos tercios de los Estados Partes y decisorio de la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Por su parte en el numeral 3 se aprecian las reglas para la primera elección.

En el numeral 4º, se fija el período de los miembros del Comité por cuatro años, con una posible reelección, esto con excepción de los primeros miembros por elegir, dada su especialidad en el proceso de selección. Regulación en caso de falta absoluta por muerte u otras, en el numeral 5º.

Ya, con referencia al Comité, entre los numerales 6º y 9º, se dispone de su poder de fijar un reglamento interno, la provisión de los medios materiales para su funcionamiento y desempeño eficaz por parte del Secretario General de las Naciones Unidas, el derecho de sus miembros a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidos “*a los expertos en misión para las Naciones Unidas*” y además, el compromiso de los Estados partes de cooperar con el Comité y de asistir a sus miembros, según las funciones aceptadas por dichos Estados Partes.

124. Por su parte, en el artículo 27 se anuncia una reunión futura para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir sobre una instancia de conocimiento adicional. Y en el artículo 28 se definen los dos criterios con que debe actuar: la **cooperación y la coherencia**. Cooperación que debe prestar el Comité con otras oficinas, organismos, fondos de Naciones Unidas, o nacionales que “*obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas*”. Poder de consulta a otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, para asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

125. Así pues, estima la Corte que la existencia de una instancia internacional para atender el problema de la desaparición forzada en los Estados partes de la Convención, lejos de ser un mecanismo de limitación, imprime una garantía de más, pues dispone de una organización de personas y recursos, encargada de prevenir y controlar el crimen de la desaparición forzada a nivel internacional, lo que permite reforzar los mecanismos para hacer eficaz el artículo 12 constitucional al proscribir la desaparición forzada como forma de proteger la libertad personal, la igualdad, la legalidad y la seguridad jurídica.

126. En lo relativo a los elementos normativos que conforman el Comité contra la Desaparición Forzada, como figura propia de las más de las Convenciones de Derechos Humanos y parte del Sistema universal de protección de los mismos, y de la Organización de Naciones Unidas, a juicio de la Corte se regula de modo compatible con el principio de legalidad en el ejercicio de funciones públicas, entendidas aquí como de interés para los Estados y sus habitantes (arts. 6º y 122 C.P.). También las calidades de los miembros del Comité que son concordantes con los principios que rige la actuación del Estado (art. 209 CP).

3.2.2.2. Funciones del Comité

127. Desde el artículo 29 hasta el 36, se aprecian las funciones que de manera concreta ejercen el Comité con los Estados y por consiguiente, las obligaciones que éstos últimos tienen frente a aquél, a los efectos de verificar la cabal realización de los objetivos y mandatos de la Convención o de corregir y evitar prácticas que vayan en contra de los mismos.

128. En este sentido, aparece un primer mecanismo no

contencioso de información y conciliación según el cual, los Estados partes tienen de un lado, artículo 29, la obligación de presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un **informe** sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones convencionales, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte. Este informe se pone a disposición de todos los Estados partes, pero también es examinado por el Comité, quien podrá solicitar informaciones complementarias que el Estado debe responder, pero también podrá presentarle a éste comentarios, observaciones o recomendaciones, cuya respuesta del Estado ocurrirá por iniciativa propia o a solicitud del Comité.

129. Junto con lo anterior, aparecen otras figuras reconocidas en el Derecho internacional de los derechos humanos como mecanismos cuasicontenciosos.

En efecto, en el artículo 30, se habilita al Comité para conocer, de manera urgente, **peticiones individuales** presentadas por los allegados, representantes legales, abogados de una persona desaparecida, o quien esté autorizado o tenga interés legítimo, a fin de que se busque y localice. El Comité en este caso actuará en cuanto la solicitud no carezca manifiestamente de fundamento; no sea un abuso del derecho a presentar tales peticiones; exista previa presentación de la solicitud ante las instancias nacionales, no sea incompatible con las disposiciones de la Convención y no esté conociendo otra instancia internacional. En esa medida, solicitará información al Estado Parte, con la cual el Comité podrá transmitir sus recomendaciones, incluir una petición para que se adopten medidas incluso cautelares, para localizar y proteger a la persona desaparecida y solicitar un informe sobre las acciones desplegadas. A su vez el Comité informará a quien presentó la petición sobre el particular, pero también deberá prestar la colaboración con el Estado Parte mientras se aclare la situación de la persona desaparecida.

En los artículos 31 y 32 se prevén dos mecanismos que operan como cláusulas facultativas de aceptación o de reconocimiento por parte de los Estados partes. Así, en el artículo 31 se alude al **recibo y examen** por parte del Comité, **de las comunicaciones** presentadas por personas que directamente o a nombre de ellas, alegaren ser víctimas de violaciones de la Convención por el Estado Parte. También se establece que el Comité no admitirá la comunicación que sea anónima, un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones, incompatible con la Convención o esté siendo conocida por otra instancia internacional, los recursos internos no hayan sido agotados, salvo que los mismos excedan en su tramitación los plazos razonables. Sin embargo, como ya se advertía esta facultad sólo podrá ser ejercida, en tanto el Estado parte declare en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, la aceptación de tal competencia.

En caso de que resulte admisible la comunicación, será trasmisida al Estado Parte interesado, a fin de que proporcione en un plazo fijado por el Comité, sus observaciones y comentarios.

Y cuando el asunto puesto en conocimiento lo amerite, podrá de manera previa, solicitarse al Estado parte interesado, que adopte “*medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación*”, sin que lo anterior implique un juicio sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

El examen sobre estas decisiones se efectuará a puerta cerrada, mas las respuestas del Estado se remitirán al interesado y finalmente cuando se ponga término al procedimiento, el dictamen a lugar será comunicado al Estado Parte y al solicitante.

En el artículo 32 se contempla también la cláusula facultativa para los Estados de aceptar o no la competencia del Comité para recibir y examinar las **comunicaciones** en que **un Estado Parte frente a otro**, en cuanto al no cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención. El Estado parte que presenta la comunicación también debe haber reconocido para sí esta competencia.

De otro lado, en el artículo 33 también se prevé la organización

de **visitas** por uno o varios de los miembros del Comité, en el caso en que reciba información fidedigna que revele violaciones graves a la Convención por un Estado parte. De tal intención se informará al Estado en cuestión, sobre la intención de efectuar la vista, su objeto y la delegación que la efectúa, de lo cual aquél debe dar respuesta en un plazo razonable, quien podrá solicitar motivadamente su postergación o cancelación, que decidirá el Comité. Si el Estado otorga su aceptación, se acordará la cooperación necesaria para efectuarla, pero aquél deberá en todo caso ofrecer todas las facilidades necesarias para su desarrollo. El Comité a su vez, comunicará las observaciones y recomendaciones que resulten de la misma.

En el artículo 34 se contempla una figura adicional dentro de los tradicionales mecanismos de garantía de aplicación de la Convención según el cual, cuando el Comité reciba información con indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, una vez solicitada información al mismo, “*podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas*”.

Y en el artículo 36 se señala otra función del Comité, la presentación de un **informe anual** de sus actividades, tanto para los Estados partes como para la Asamblea General de Naciones Unidas. Sin embargo, cuando se incluyan observaciones sobre un Estado parte, esto deberá ser comunicado previamente para que si éste lo solicita, se publiquen también sus comentarios u observaciones sobre el informe.

Por último, en el artículo 35 se establece el ámbito de **competencia del Comité en el tiempo**, al precisar que la misma se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, salvo que el Estado involucrado haga parte de la misma con posterioridad a ella. En ese caso, los poderes aquí reconocidos sólo podrán ejercerse frente a las “*desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado*”.

130. Todo este conjunto de funciones del Comité contra la Desaparición Forzada, sus deberes, las obligaciones y facultades de los Estados con relación a ellas, los procedimientos por seguir en el ejercicio de cada competencia, constituyen, a juicio de la Corte, elementos acordes con la Constitución, al convertirse en un instrumento adicional de significativa importancia para lograr la erradicación de la desaparición forzada y garantizar el la libertad negativa y los derechos que ella implica.

En efecto, las funciones y poderes no suponen una limitación a la soberanía estatal que represente una violación de la Constitución sino que resultan compatibles con ella, además de connaturales a su legitimidad, como es el respeto y protección de los derechos y libertades (art. 2º CP), la persecución de quienes los vulneran desde ámbito penal y en general legal (arts. 250 y 229 CP).

131. Pero también son coherentes con la Constitución, pues la sujeción de los Estados a deberes de información y de actuación, no ocurre sin que además éstos puedan esclarecer la situación que se investiga a nivel interno y de cara a la comunidad internacional representada en el Comité. Así el informe, la urgencia de atender denuncias serias y de adoptar medidas, mediando siempre la comunicación entre el Comité y los Estados partes. Así mismo en los casos en que la aquiescencia expresa del Estado es necesaria para que el Comité asuma competencias, lo cual resulta ser un límite razonable a la luz de los preceptos de la Carta (arts. 9º y 226 CP), como la autodeterminación y la conveniencia nacional. Lo anterior sin que sea obstáculo que a nivel interno, el Legislador apueste por medidas más serias, por compromisos más decididos que vinculen de manera más intensa al Estado en la responsabilidad de prevenir

y punir con rigor la desaparición forzada. Dicho de otro modo, lo anterior sin que pueda negarse la conveniencia y mejor consistencia constitucional que el Estado, al momento de ratificar, en ejercicio de las competencias y de su cierta discrecionalidad, reconozca todas las competencias existentes y necesarias para impedir el delito, para esclarecerlo, juzgarlo y reparar a sus víctimas.

132. Y en sentido semejante a como se manifestó la Corte en sentencia C-322 de 2006 al analizar la ley aprobatoria del “Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas seis (6) de octubre de 1999 y con el cual se introducían nuevas funciones al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se estima en esta ocasión que la forma en que se regula el procedimiento en que serán conocidos y evaluados los informes, pero también las comunicaciones denunciando actos de desaparición forzada, son compatibles con la Carta. Ello por cuanto implican la necesidad de oír al Estado concernido, lo cual asegura el respeto al debido proceso, permitiendo ejercer la garantía de contradicción, al exigir todas los procedimientos que se adelantan ante el Comité, que el Estado involucrado sea vinculado al trámite, de manera que pueda rebatir las acusaciones, aportar pruebas en contra de las imputaciones y formular las observaciones que considere necesarias. Es decir que, en todo caso, se debe respetar el debido proceso al Estado colombiano y otorgar las garantías de publicidad y contradicción.

133. Igualmente es constitucional la medida prevista en el artículo 34 y por el cual el Comité, al recibir datos serios en los que se dé a conocer sobre la práctica generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte de la desaparición forzada, puede, tras solicitar información a éste último, “*llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas*”. Lo anterior, porque si bien con ella se remite a una instancia distinta el conocimiento de una situación especialmente grave en términos de incumplimiento de la Convención, lo es frente a quien posee en el Sistema de Naciones Unidas la mayor legitimidad en términos de representación de los Estados que integran la organización, para que en ejercicio de sus competencias (artículos 10 y 11 de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada mediante ley 13 de 1945), pueda o bien emitir una resolución, o bien remitir el asunto al Consejo de Derechos Humanos o, de estar en peligro la seguridad y la paz de los Estados, ante el Consejo de Seguridad. Es decir, una facultad que afianza la seriedad con que en el orden internacional se ha decidido proteger los derechos que la desaparición forzada lesiona y las obligaciones que por tanto se derivan para el Estado parte.

3.2.3. Tercera parte de la Convención: los mecanismos de aplicación y ratificación de la Convención por parte de los Estados partes

134. En artículo 37 se contempla una garantía especialmente importante a la que ya se ha hecho referencia y según la cual nada de lo dispuesto en la Convención “afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, bien se encuentren en el Derecho interno, bien en otras normas del Derecho internacional vinculante. Sin embargo, se precisa en el artículo 41, respecto de los Estados organizados a través de formas federativas, que la Convención se aplicará sin excepción en sus diferentes Estados federados.

De igual modo, se establece en el artículo 43 que la Convención “se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario”, dentro de las que se incluyen las obligaciones derivadas de “los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977”, o la posibilidad de cada Estado Parte “de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario”.

En los artículos 38, 39 y 40, se prevén la reglas comunes relacionadas con la firma, ratificación y adhesión de la Convención, su entrada en vigor, así como la comunicación por parte del Secretario General de Naciones Unidas, de tales eventos a los diferentes Estados miembros de las Naciones Unidas y firmantes de la Convención.

135. En lo que hace referencia a las posibles controversias que se pudieran suscitar sobre la interpretación o aplicación de la Convención, se establece en el artículo 42, num 1º que de no solucionarse mediante negociación o mediante los mecanismos previstos en este mismo instrumento, aquéllas se deben someter a arbitraje, en tanto así lo reclame uno de los Estados implicados. Y si dentro de los seis meses siguientes no se llega a un acuerdo para su organización, a instancias de cualquiera de las partes, la controversia se podrá someter al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia. Se trata empero de una figura frente a la cual los Estados partes pueden formular reservas, bien directamente, bien ante los Estados que hubieren formulado tal declaración.

136. En fin, en el artículo 44 se establecen las reglas típicas relacionadas con la proposición de enmiendas y en el artículo 45, lo relativo a los idiomas en que se emite de manera auténtica.

Como se dijo en sentencia C-293 de 2010, al estudiar en la “Convención Internacional de Personas con discapacidad”, que contenía disposiciones muy semejantes a los ahora analizados, estima la Corte que los anteriores artículos de la Tercera parte de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, sirven de manera adecuada al seguro cumplimiento de sus objetivos y resguardan apropiadamente el interés y la soberanía de los Estados partes, entre ellos de Colombia. Además, formulan las reglas comúnmente aceptadas para dichos propósitos por el Derecho Internacional Público, y que por lo mismo son de uso común en la generalidad de tratados multilaterales. Por todo lo anterior, esta corporación las encuentra también plenamente exequibles.

137. En razón a lo explicado en este aparte, concluye también la Corte que ninguna de las disposiciones de la Convención estudiada justifica la formulación de reservas por parte del Estado colombiano al momento de proceder al depósito de su ratificación.

4. Conclusión

138. Agotado el análisis del instrumento aprobado mediante Ley 1418 de 2010, tanto en su aspecto formal como material, considera la Corte que aquél se ajusta a los preceptos constitucionales.

Ello es así por cuanto, de una parte, se han cumplido los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para integrar el ordenamiento jurídico interno. Y de otra, los objetivos y el contenido de la Convención sometida a control constitucional, que como quedó dicho, busca la prevención, erradicación y represión del crimen de desaparición forzada, así como la promoción y efectiva protección de los derechos de las personas y ciudadanos afectados por el mismo, se avienen sin dificultades al contenido del texto constitucional, y más allá de ello, constituyen una oportunidad para el mejor cumplimiento de varios preceptos superiores.”

5.- DERECHO A LA VIDA.-

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

JURISPRUDENCIA.-

Fuera "de las competencias que corresponden a las autoridades administrativas y policivas", si el tema del derecho fundamental a la vida se lleva ante los jueces, éstos tienen a su cargo la gravísima responsabilidad de decidir, sin mayores formalismos, con miras a lograr la eficacia de su protección. Cuando de ese derecho se trata,

el juez - en particular el de tutela - está obligado a decidir con prontitud y con suficiente contundencia, y por supuesto de manera preferente y sumaria, dejando de lado cualquier otro asunto, así como a adoptar las medidas al alcance de sus atribuciones en guarda de la protección real de la vida en juego, que prevalece sobre toda consideración formal. En las vidas de los asociados se concreta y cristaliza, más que en cualquier otro pedimento elevado ante la justicia, la prevalencia del Derecho sustancial".

Corte Constitucional C-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

6.- DERECHO DE PETICION.-

El artículo 23 de la Constitución pregonó: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

PRETENSIONES PRINCIPALES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho y con el empleo de las atribuciones consagradas en el decreto 2591 de 1991, sírvase, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1. **AMPARAR nuestros derechos fundamentales al debido proceso, a no ser desaparecidos, nuestro derecho a la vida, mi derecho a la expresión, a la igualdad.**
2. **Ordenar a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia notificar las providencias judiciales que se hayan proferido dentro de la acción de Tutela 110010230000202101267 y habida cuenta de mi condición de Persona Privada de la Libertad imposibilitada para concurrir a revisar el proceso a la Corte, expedirme copias integrales, legibles, completas e informales de las respuestas que brinden las personas y entidades accionadas, con fundamento en el Decreto 806 de 2020.**
3. **Ordenar a la Secretaría de la Corte, el ingreso de los memoriales presentados por el suscripto actor, que no han sido ingresados al Despacho de los Con jueces.**
4. **Ordenar a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia decretar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de Tutela 11001023000020210130700, incluyendo las decisiones que otros Despachos hayan proferido violando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.**
5. **Ordenar a la empresa TWITTER INC, reversar la decisión de retirar la imagen publicada y reproducida en el hecho No. ala Plena de la Corte Suprema de Justicia, expedir las copias solicitadas**

CONSIDERACIONES A LAS PRETENSIONES

El Estado Colombiano tiene la obligación aun en un proceso de paz, de juzgar a las víctimas de violaciones de derechos fundamentales en este caso a los crímenes de Lesa Humanidad cometidos en cabeza del padre ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, y que se sigue cometiendo pues se trata de DESAPRACIÓN FORZADA.

La excusa para no hacerlo puede ser por dos razones: i) por la incapacidad del Estado para administrar justicia y ii) la falta de disposición del Estado a administrar justicia.

Estos dos aspectos han sido desarrollados por la ley de Alternatividad Penal y Justicia Transicional, conforme se extrae del Documento de Recomendaciones editado por la fundación social y por International Center Transitional Justice en los siguientes términos:

A) LA INCAPACIDAD DEL ESTADO PARA ADMINISTRAR JUSTICIA

De acuerdo con el ordinal tercero del artículo 17 del Estatuto:

"a fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de carecer de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio".

La Corte Constitucional, en la sentencia C-578 de 2002, por medio de la cual revisó la constitucionalidad de la Ley 742 de junio 5 de 2002, aprobatoria del Estatuto de la Corte Penal Internacional, manifestó, al respecto, lo siguiente:

"La Corte encuentra que esta expresión (otras razones) es demasiado indeterminada: carece de referentes objetivos, de criterios para evaluar si una situación impide llevar a cabo el juicio, de elementos temporales acerca del surgimiento, permanencia e irreversibilidad de dicha situación, así como de parámetros para corroborar su existencia.

"La Corte también entiende que es difícil anticipar todas las razones indicativas del colapso total o sustancial de la administración de justicia de un Estado.

"Aprecia que los eventos expresamente mencionados son fácilmente verificables por ser evidentes, refieren a condiciones objetivas y versan sobre requisitos sin los cuales no es posible llevar a cabo el juicio.

"Entonces, la Corte estima procedente que estas mismas características sirvan en el caso de Colombia para determinar si existen "otras razones" por las cuales el Estado no puede investigar o enjuiciar a una persona. De tal manera que en relación con el artículo 17, párrafo 3, del Estatuto de Roma, las "otras razones" a fin de determinar la incapacidad del Estado para investigar o enjuiciar un asunto se refieren a la ausencia evidente de condiciones objetivas necesarias para llevar a cabo el juicio".

El Gobierno Nacional, por su parte, con fundamento en el pronunciamiento de la Corte, al momento de presentar el instrumento de ratificación el 5 de agosto de 2002, hizo la siguiente declaración:

"en relación con el párrafo tercero del artículo 17 del Estatuto, Colombia declara que la palabra "otras razones" utilizada en el pasaje en cuestión para determinar si hay incapacidad del Estado para llevar a cabo la investigación o el juicio, se refiere a la ausencia evidente de condiciones objetivas necesarias para adelantar, en forma adecuada, la investigación o el juicio".

En síntesis, la incapacidad del Estado colombiano para administrar justicia se refiere al colapso total o sustancial de su aparato de justicia o a la ausencia de condiciones objetivas evidentes que le impiden llevar a cabo la investigación o el juicio por delitos que son de competencia de la CPI. Si no se dan estas condiciones, la CPI no podrá complementar la jurisdicción nacional.

B) LA FALTA DE DISPOSICIÓN DEL ESTADO A ADMINISTRAR JUSTICIA

Como arriba se indicó, el fin principal del tribunal penal es luchar contra la impunidad. Por ello, cuando se habla de indisposición de un Estado a administrar justicia, es preciso entender que se está haciendo referencia a que en el caso particular hubo impunidad, porque no se investigó y condenó a los responsables de alguno de los crímenes de competencia de la CPI, o porque la investigación y el juicio se llevaron a cabo con la clara intención de no someter a los responsables de dichos delitos a la acción de la justicia.

En consecuencia, con el fin de admitir un caso, la CPI deberá examinar si el Estado que tiene jurisdicción sobre él actuó de manera compatible con su castigación de proteger y respetar los derechos humanos y el derecho Internacional Humanitario, a fin de no dejar en la impunidad a los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones del Derecho Internacional Humanitario. La CPI con fundamento en los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional (artículo 17, ordinal segundo del Estatuto), analizará si el juicio se ha desarrollado o la decisión nacional se ha tomado con la intención de sustraer a la persona presuntamente culpable de su responsabilidad penal: si ha habido una demora injustificada en el juicio que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a los implicados ante la justicia o si el proceso se lleva a cabo o se ejecutó de manera incompatible e imparcial o por el contrario de manera incompatible con la intención de hacer comparecer a los responsables ante los estrados judiciales.

Finalmente, parece relevante señalar que existe una posibilidad, derivada del principio de oportunidad penal, en la cual el Fiscal puede considerar inadmisible un caso aun si reúne las condiciones antes anotadas. Esta posibilidad se encuentra descrita en el artículo 53,1, C. des Estatuto de Roma. Según este articula el Fiscal puede considerar inadmisible un asunto y desistir de la investigación aun cuando un Estado no tiene voluntad ni capacidad para seguir un proceso penal si ese funcionario encuentra que "existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia". A pesar de que aún no existen precedentes para entender el alcance de esta fórmula, coincidimos con algunos expertos internacionales cuando afirman que para que esto se produzca, sería necesario que, pese a la inexistencia de procesos de justicia judicial contra los responsables, se compruebe -por lo menos- lo siguiente: 1) que la decisión de no castigar penalmente a los responsables sea una decisión plenamente democrática que ha tenido notables

efectos para la consecución de la paz; 2) que las violaciones cometidas hayan salido a la luz pública; que se hubiere reconocido plenamente la responsabilidad criminal de las personas vinculadas; que se hubieren producido actos genuinos de arrepentimiento aparejados de sanciones -incluso morales o simbólicas- efectivas; y, finalmente, que se hubieren investigado ampliamente los hechos y reconstruido la verdad; 3) que se demuestre la existencia de sistemas de reparación integral a las víctimas, diseñados y puestos en práctica con la amplia y efectiva participación de las víctimas y a los que hubieren concurrido de manera notoria los bienes y recursos de los responsables; 4) que se hubieren producido reformas institucionales integrales para garantizar la no-repetición y la prevención efectiva de las violaciones cometidas.

Ahora bien, según los elementos de juicio de los que actualmente se dispone, estos serían los requisitos mínimos que podría exigir el Fiscal para declarar inadmisible un caso en el cual no hubo imposición de penas retributivas proporcionales y efectivas. No obstante, la presión del movimiento de derechos humanos es tan alta y tan influyentes los justos principios que alegan, que es bastante probable que el Fiscal y la Corte formulen estándares más altos que los que acá se han mencionado. En todo caso, a la luz de los acontecimientos y documentos que sobre estas materias se han producido, especialmente en la última década, no parece políticamente admisible ni jurídicamente legítimo para la comunidad internacional, que se formule un test de admisibilidad de casos ante la CPI, que no incluya, por lo menos, los requisitos antes mencionados.

En suma, parece que si un Estado no hace efectivos los principios de verdad, justicia y reparación, a la hora de adelantar procesos de paz con personas que han cometido crímenes de guerra o de lesa humanidad, puede verse abocado a que su decisión interna resulte, de hecho, revisada por la Corte Penal Internacional.

Finalmente en pleno proceso de paz es posible contribuir a que este sea legítimo y para ello es menester que se tenga en cuenta la forma como la Justicia Transicional sea elaborada y ejecutada, porque, en todo caso, la Corte Penal Internacional tiene competencia en caso de que el Estado Colombiano definitivamente decida no investigar o juzgar los crímenes de Lesa Humanidad. Al respecto el texto últimamente citado precisa cuando la Corte Penal Internacional puede desplazar la competencia prevalente del Estado, veamos:

"Para que la CPI pueda desplazar la competencia prevalente de los Estados, es necesario que ésta determine que el Estado que tiene jurisdicción sobre el caso no cumplió con su función de administrar justicia, bien porque no estuvo dispuesto a hacerlo o porque no pudo.

Ahora bien, puesto que la CPI constituye el mecanismo judicial de protección por excelencia del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos más fundamentales de la persona humana, es preciso resaltar que su intervención complementaria tiene siempre por finalidad, impedir la impunidad de los delitos que son de su competencia o preámbulo del Estatuto de Roma es claro sobre el particular al señalar que:

"los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia"

Por ello, "decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes", la comunidad internacional acordó, por primera vez en la historia de la humanidad, crear un tribunal penal internacional de carácter permanente.

La CPI admitirá una situación particular, según los artículos 17 y 20 del Estatuto de Roma, cuando determine una de las siguientes hipótesis:

- a) El asunto está siendo objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre el mismo, pero la Corte constata que el Estado no esté dispuesto a investigar ni a juzgar.
- b) El asunto está siendo investigado o juzgado por la justicia del Estado que tiene Jurisdicción, pero la Corte determina que existe incapacidad del Estado para investigar o juzgar debido a un colapso total o sustancial de su administración de justicia.
- c) El asunto está siendo juzgado por el Estado que tiene jurisdicción, pero ha habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, es incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
- d) El asunto ha sido objeto de investigación y decisión por la justicia del Estado que tiene jurisdicción sobre él, pero el procedimiento interno se llevó a cabo con el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.
- e) El caso fue objeto de investigación y decisión por el Estado que tiene jurisdicción, pero la causa no fue instruida en forma independiente e imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, o lo fue de alguna manera que, en las circunstancias del caso, es incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

En cualquiera de las anteriores circunstancias, la Corte Penal Internacional ejercerá su competencia complementaria respecto del Estado que debió administrar justicia y no lo hizo.

La Corte deberá, en cada caso, cerciorarse de su competencia, esto es, examinar si el Estado que tiene jurisdicción sobre él está o no en capacidad de administrar justicia o si hubo o no de su parte disposición a actuar, Tanto en uno como en otro evento, en el Estatuto de Roma se establecen los parámetros que deberá tener, cuenta la CPI para tomar la decisión que corresponda. A continuación, se analizarán de manera particular las dos situaciones a% mencionadas, la incapacidad del Estado para administrar justicia, la falta de disposición del Estado a administrar justicia."

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

Las que obran en las acciones de tutela mencionadas.

COMPETENCIA

Es el Consejo de Estado, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra de la misma autoridad, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse la del Consejo de Estado en las direcciones electrónicas de la página web; al suscrito en el correo: luisalfredocastro@yahoo.es, o en las siguientes direcciones:

El accionante en su despacho o en la calle 156 No. 92-56 apto 521, interior 6, teléfono 3209112655 de esta ciudad.

La Honorable Corte Suprema, en la calle 12 No. 7-65 de esta ciudad.

Las empresas Twitter en : TWITTER COLOMBIA S.A.S.; TWITTER INTERNATIONAL COMPANY y TWITTER, INC, en las direcciones que aparecen en internet.

De los Honorables Magistrados,,

LUIS ALFREDO CASTRO BARON

C. C. No. 6762355, expedida en Tunja

RV: ACCION DE TUTELA- RADICACION

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/10/2021 8:56

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyl@cortesuprema.gov.co>

3 Remito acción de tutela de LUIS ALFREDO CASTRO BARON, contra la Sala Plena de Corte Suprema de Justicia y Twitter.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



María Camila Galindo Arias
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: luisalfredocastro@yahoo.es <luisalfredocastro@yahoo.es>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 3:20 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

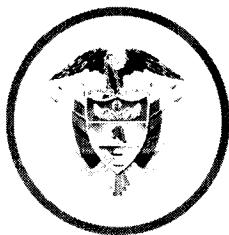
Asunto: ACCION DE TUTELA- RADICACION

Buenas tardes:

Comedidamente me permito remitir la siguiente acción de tutela.

Atentamente,

LUIS ALFREDO CASTRO BARON
C.C. 6762355 DE TUNJA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFREDO CASTRO BARÓN, contra la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y la Empresa Twitter INC.

E. Chumí P. Oficial Mayor PP
DAMARIS ORJUELA HERRERA

Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-01874-00

Bogotá, D. C, 27 de octubre de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Omar Ángel Mejía Amador

El Presidente (E)

La Secretaria

Bogotá, D.C.,

29 OCT. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Mejía Amador, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 31 folios.

E. Chumí P. Oficial Mayor PP
DAMARIS ORJUELA HERRERA

Secretaria General